AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0792-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0792-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Macas, 29 de septiembre del 2011, a las 15h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, una foja que contiene la copia simple de la credencial profesional de la abogada Blanca Elena Calle Riera, en su calidad de defensora pública, copia simple de la cédula de identidad del señor teniente coronel de policía Carlos Segundo Pozo Pozo, así como la copia simple de la credencial de policía del señor teniente coronel Carlos Segundo Pozo Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral por el señor **HUGO ELIAS SHICAY YANZA,** el día siete de mayo de dos mil once a las 09H37 en la ciudad de Sucua, cantón Sucua, de la provincia de Morona Santiago. Esta causa ha sido identificada con el número 0792-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales;

b) De conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular.

c) De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.-

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el teniente coronel de policia, doctor Carlos Pozo, perteneciente al tercer distrito plaza Sucua, consta que el día siete de mayo a las 9H37 minutos en la unidad de policía de Sucua, se procedió a entregar la boleta informativa N.o BI-042831-2011-TCE, al señor HUGO ELIAS SHICAY YANZA, portador de la cédula de ciudadania número 1400307862, por contravenir el articulo 291 numeral 3 del Código de la Democracia esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

b) El referido parte y la boleta informativa No. BI-042831-2011-TCE, fueron remitidos por la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago al Tribunal Contencioso Electoral, el día 02 de junio del año dos mil once a las quince horas con tres minutos (fs 1 a 5).

c) El día jueves dos de junio del año 2011, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza.

d) El 14 de septiembre de 2011, a las 11H30, se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación, por Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, al presunto infractor en su domicilio ubicado en la calle Julio Arosemena a tres cuadras del terminal terrestre y rio Tambachi de la ciudad de Sucua perteneciente al cantón Sucua de la provincia de Morona Santiago, conforme se desprende de la razón de citación realizada por el abogado Paúl Mena Zapata citador notificador del Tribunal Contencioso Electoral. En dicho auto se señala como fecha de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día, jueves 29 de septiembre de 2011, a las 11h00, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, y se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El supuesto infractor fue citado, el día diez y ocho de septiembre del año dos mil once haciéndole conocer que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; se señala para el día jueves 29 de septiembre de 2011, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y se designa a un Defensor Público de la provincia de Morona Santiago (fs. 11).

b) El día y hora señalados, esto es el jueves 29 de septiembre del 2011, a partir de las 11H00 se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo a la boleta informativa al presunto infractor se lo identifica con el nombre de HUGO ELIAS SHICAY YANZA, con cédula de ciudadanía número 1400307862.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo al parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, hace presumir la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.-

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 29 septiembre del 2011, a partir de las 11H00, en el Salón de la Democracia, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de de Morona Santiago, ubicado en la calle Manuel Moncayo y 24 de Mayo de la ciudad de Macas a la cual no concurrió el encausado y en su lugar y representación asiste la abogada Blanca Elena Calle Riera, en su calidad de defensora pública. Estuvo presente el señor teniente coronel de policía doctor Carlos Segundo Pozo, jefe del operativo Consulta Popular 2011 cantón Sucua, responsable de la emisión de la boleta informativa BI-042831-2011-TCE.

b) De la transcripción del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento se desprenden las siguientes consideraciones: **i)** La señora Jueza concede la palabra al teniente coronel Carlos Pozo, quien dice, "Me ratifico en el contenido del parte elaborado por escrito y que lleva mi firma y que tiene relación con la boleta informativa, entregada al señor Hugo Elias Shicay Yanza, debo indicar, que una vez que fue citado, el señor fue trasladado al centro de salud conforme se desprende del certificado médico que se adjunta para que quede como constancia que se encontraba con aliento a licor. Se le llevó hasta su domicilio y fue dejado bajo custodia y cuidado de su madre una señora de aproximadamente 50 años de edad puesto que estábamos en un proceso electoral, por lo tanto me ratifico en todo lo expuesto. Eso es todo", **ii)** la señora jueza concede la palabra a la abogada Elena Calle, Defensora Pública, quien a nombre del presunto infractor manifiesta: "Comparezco en representación del acusado Hugo Elias Shicay Yanza por presuntamente haber cometido la infracción determinada en el articulo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Quiero indicar que a mi defendido debe declárarsele inocente por cuanto no existe razón o motivo para que se le sancione, puesto que revisado el expediente, la única fuente que tenemos es el certificado médico, pero no existe una prueba fundamental como la de sangre o la de alcoholemia a fin de que demuestre que estaba en estado etílico y por lo tanto no se lo puede sancionar; ya que el certificado médico indica que al parecer estaba con aliento a licor y por ello no puede ser considerado culpable. El señor policía debía demostrar de manera inequívoca que el señor Elias Shicay estaba en estado etílico y no solamente contar cómo han ocurrido los hechos; ya que estos deben ser probados. En razón de que no existe prueba plena, mal se puede sancionar a mi defendido, ya que como dije, no existe la prueba de alcoholemia, por lo tanto, solicito se dicte la respectiva sentencia absolutoria a favor de mi defendido, ya que no se ha podido probar la comisión de la infracción con una prueba científica." **iii)** La señora

jueza concede nuevamente la palabra al señor Policía quien expresa: "señora jueza, adjunto al parte consta un certificado médico el cual establece la condición en la cual se encontraba el ciudadano, nada más". **iv)** La defensora pública, a petición de la señora jueza toma la palabra nuevamente y dice" El certificado médico es una mera referencia no prueba contundente ya que no se puede establecer con certeza la comisión de la infracción. El certificado es una prueba referencial y por lo mismo no ayuda para que usted, señora jueza, pueda motivar, una sentencia condenatoria en contra del señor Elias Shicay".

SEPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS

El Artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas", en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Por otro lado la garantía del juzgamiento además de la observancia del trámite o procedimiento, contenido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, comprende, entre otras fases, también la de la práctica de las pruebas de cargo y descargo. Como habíamos referido anteriormente, el trámite para el juzgamiento de esta clase de infracciones está contemplado en la Sección, Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, cuyo trámite es oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". En consecuencia, el parte informativo constituye prueba toda vez que, el miembro de la Policía responsable de la emisión del mismo, esto es, el teniente coronel de policía Dr. Carlos Pozo ha concurrido a la audiencia oral de prueba y juzgamiento y ha reconocido el parte informativo y la boleta informativa. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. En este caso se ha logrado determinar la identidad del presunto infractor y se ha corroborado su participación en los hechos que se le imputan, esto es, la infracción determinada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor HUGO ELIAS SHICAY YANZA, portador de la cédula de ciudadanía número 140030786-2, en el cometimiento de la infracción prevista en el articulo 291 numeral 3 de la Ley Organica Electoral y de Organizaciones Politicas de la Républica del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se lo sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 del Banco Nacional de Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro.

3. Ofíciese al Consejo Nacional Electoral para que dé cumplimiento al segundo punto de la parte resolutiva de la presente sentencia, referente al cobro de la multa asignada.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247, inciso segundo del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Macas, 29 de septiembre de 2011.

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA